

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 198.

SABADO 17 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, me ha presentado D. Tomás Sánchez Vera del cargo de Gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios cuando su salud lo permita.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Juan Rózpide.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Estando suprimida en el presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes para el próximo año económico la Legación de España en la Confederación Helvética, en virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel Cortina y Rodríguez, Encargado de Negocios de España en Berna; quedando satisfecho el Poder Ejecutivo del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

Por supresión de la Legación de España cerca de S. M. el Rey de Dinamarca en el presupuesto presentado á las Cortes Constituyentes para el próximo año económico, y en virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Augusto Conte, Ministro residente de España en Copenhague; quedando satisfecho el Poder Ejecutivo del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses á D. Salustiano de Olózaga.

Madrid catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Salvador Lopez Guíjarro, Ministro residente de España cerca de S. M. el Rey de los belenos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

Accediendo á la patriótica oferta hecha por D. Manuel Cortina y Rodríguez de servir gratuitamente la Legación de España en la Confederación Helvética, y en el Gran Ducado de Baden, que ha desempeñado con la categoría de Encargado de Negocios, y ha sido suprimida recientemente por razones de economía,

Vengo en nombrarle, como Regente del Reino, Ministro residente de España cerca de la misma Confederación y de S. A. Real el Gran Duque de Baden, sin sueldo personal, gastos de representación ni asignación alguna.

Dado en Madrid á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Gabriel García Tassara del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho puesto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Rancés y Villanueva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría; de S. M. el Rey de Baviera; de S. M. el Rey de Wurtemberg, y de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin,

Vengo en nombrarle con igual carácter cerca de S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cipriano del Mazo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. Fidelísima,

Vengo en nombrarle con igual carácter cerca de S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría; de S. M. el Rey de Baviera; de S. M. el Rey de Wurtemberg, y de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Angel Fernandez de los Rios, Vengo en nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
MANUEL SILVELA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimisión que, fundándose en el mal estado de su salud, ha presentado D. Francisco Romero y Robledo del cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Ultramar á D. Vicente Romero y Giron, Diputado á Cortes.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Vista la carta núm. 51 de 15 de Febrero último, en la que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba propone la suspensión de las plazas de Registradores de esclavos:

Visto el art. 65 del reglamento de 18 de Julio de 1867 para la aplicación de la ley sobre represión y castigo del tráfico de negros, que dispone la formación en cada capital de distrito de un libro-registro de esclavos, teniendo á la vista los padrones y estando á cargo del Administrador de Hacienda su entrega á los Registradores después de foliados y rubricados en todas sus hojas:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que encomienda á los expresados Registradores la custodia y archivo de los padrones originales que con su V. B. han de remitir los Gobernadores y Tenientes Gobernadores:

Visto el art. 70, que prescribe á estas últimas Autoridades el deber de comunicar á los Registradores todas las circunstancias que puedan dar lugar á variaciones en el registro:

Considerando que las atribuciones de los Registradores consisten únicamente en lo determinado en los citados artículos, reduciéndose por tanto al trabajo material de anotar en los libros que forman las Administraciones de Hacienda los conceptos que expresan los modelos aprobados al efecto:

Considerando que tanto los empadronamientos como la expedición de las cédulas corresponden, ya á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, ya á los Comisarios y Celadores de policía y Capitanes ó Tenientes de partido, conforme á los artículos 56 y 76 del referido reglamento:

Considerando que no es conveniente que las funciones de los Registradores se desempeñen en lo sucesivo por los empleados en los Gobiernos ó Tenencias de Gobierno, como propone el Gobernador superior civil en su citada carta oficial, porque en tal caso sería necesario aumentar el personal de aquellas dependencias, y de este modo no se producirían las economías que habrán de obtenerse por la supresión de dichas plazas:

Considerando que encargadas como lo están las Administraciones de Hacienda, según el artículo 65 del reglamento citado, de la formación y entrega de los libros-registros de esclavos, ha de resultar mayor unidad encomendando á aquellas ó á funcionarios dependientes de las mismas el llevar los expresados libros:

Considerando que dentro del espíritu y aun de la letra de la real orden de 13 de Junio último, que creó los Coletores de contribuciones, cabe el encomendar á estos funcionarios el cargo de Registradores de esclavos, pues intervienen, según dicha orden, en la formación de estadísticas de riqueza, y en las ocultaciones para el pago de contribuciones y en la ejecución de todo servicio extraordinario que se les encargue por Autoridad competente y que se refiera á la gestión administrativa de la Hacienda:

Y considerando que el aumento de atribuciones, de responsabilidad y de trabajo que esta reforma ha de producir á los Coletores exige que de alguna manera se aumente la escasa retribución que hoy disfrutan, cuyo aumento de 9.900 escudos en su total importe queda superabundantemente compensado con la economía que de 83.400 escudos resulta en los capítulos 19 y 20, Sección 6.ª del presupuesto vigente, por consecuencia de la supresión de los Registradores;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Ministro de Ultramar y con el informe de la Sección del ramo del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Registradores de esclavos de la isla de Cuba, creados por real orden de 23 de Noviembre de 1867, debiendo desempeñarse en adelante las funciones que el reglamento citado para la aplicación de la ley sobre represión y castigo del tráfico de negros les encomienda por los Administradores y Coletores de contribuciones establecidos en virtud de la real orden de 13 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Disfrutarán dichos Coletores, como gratificación y para gastos de material, sobre las dotaciones que actualmente les están asignadas en presupuesto, 600 escudos el funcionario que lleve el registro en la Habana; 500 los de Matanzas, Cárdenas, Santiago de Cuba, Güines y Colon; 400 los de Puerto-Príncipe, Sagua la Grande, Guanajay, Pinar del Rio y Cienfuegos; 300 los de Santa Cruz (registro de Jaruco), Trinidad, Zaza (registro de Sancti Spiritus), Caibarien (registro de Remedios), San Antonio y Guantánamo; y 200 los de Bejucal, Santa Clara, San Cristóbal, Bahía-Honda, Guanabacoa, Santiago de las Vegas, Jibara (registro de Holguín), Bayamo, Santa María del Rosario, Manzanillo, Nuevitas, Baracoa, Jiguani, Tunas é isla de Pinos.

Art. 3.º El Gobernador superior civil, oyendo á la Intendencia, designará el funcionario de la Administración que ha de llevar el Registro en la isla de Pinos.

Dado en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido equivocación material en el decreto inserto en la GACETA de ayer nombrando á D. Pio Gullón del Rio Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio, entendiéndose dicho nombramiento hecho á favor de D. Pio Gullón Iglesias.

Madrid 15 de Julio de 1869.—Sagasta.

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 8.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.

Faros del puerto de Nápoles.

El Gobierno italiano publica los siguientes avisos:

1.º La luz del faro de cuarto orden en el extremo del muelle de San Vicente, del puerto militar, que hasta aquí ha sido blanca fija, con destellos cada tres minutos, se ha cambiado desde el 15 de Mayo último pasado en luz fija roja con destellos cada 30 segundos en dirección del horizonte del mar, y blanca hacia el interior del puerto. Elevación sobre el nivel del mar, 14 metros. Alcance, 2 millas. (Corrección al faro núm. 233 del Cuaderno de 1869.)

2.º La luz del faro establecido en la extremidad de la escollera que prolonga al mismo muelle, que antes era fija verde, se ha cambiado con la misma fecha en fija roja en dirección del mar, y blanca hacia el interior del puerto. Elevación sobre el nivel del mar, 14 metros. Alcance, 2 millas. (Corrección al faro núm. 234 del Cuaderno de 1869.)

3.º La luz fija roja de quinto orden establecida en la extremidad del muelle de San Genaro, del puerto mercantil, se ha cambiado el mismo día en fija verde en dirección del horizonte de la mar, y blanca en la del puerto. Elevación, 46 metros. Alcance, 6 millas. (Corrección al faro núm. 235 del Cuaderno de 1869.)

AMERICA DEL SUR.—RIO MARAÑON.

Faro de Itacolomi.

El faro de Itacolomi, que fué destruido el año anterior por un incendio, ha quedado restablecido desde 28 de Noviembre del mismo año.

OCEANO ATLANTICO.—COSTA NO. DE ESPAÑA.

Bajos cabezos de las Lagúnas y de Osas.

Reconociendo la posición y sondas de los cabezos de las Lagúnas y de Osas, en la entrada de las rías del Ferrol y la Coruña, por el Teniente de navío D. Luis de Gamunde, Comandante de la goleta de guerra Buena Ventura, resulta que el primero de dichos bajos, dividido en dos partes, tiene 1,7 milla de extensión E.-O., y poco más de 1 milla N.-S. Su menor fondo es de 21,7 metros, que aumentan rápidamente á 30 y 60 metros. El punto de menos fondo está en la conflucción del monte de San Cristóbal, en la ría de Ferrol, con la ensenada que forman entre sí los cabos Priñorri grande y Priñorri chico, y al N.º O. del faro de la Coruña en la Torre de Hércules.

Los cabezos de Osas están al SE. de los anteriores, 3 cables distantes, y tienen 30 metros de agua.

Estos bajos son peligrosos cuando rompe la mar en ellos. (Véase el Derrotero de las costas de España y Portugal, págs. 392.)

Variación en 1869, 21.º 40' NO.

COSTA O. DE FRANCIA.

Faros del rio Gironda.

Habiendo ocurrido modificaciones considerables en la posición de los bancos de la pasa Norte del rio Gironda, de modo que hoy son completamente inútiles las instrucciones que regían para la entrada por dicha pasa, van á ejecutarse las siguientes reformas:

1.º La construcción de un faro en las dunas de Palmyre, de luz fija roja y verde alternativamente, con 12 á 15 millas de alcance á 4,3 millas próximamente al S. 81.º E. del faro de punta de la Coubre.

2.º Fondar un faro flotante con dos luces fijas blancas de 8 á 10 millas de alcance, al S. del faro de Coubre y 6 millas próximamente al NO. del faro de Cordouan.

3.º Aumentar la intensidad de las dos luces fijas rojas de Saint-George y de Suzac.

4.º Suprimir los faros de la Falaise y de Pontallae, y cambiar la luz blanca del de Terre-Negre en fija verde de poca alcance, é invisible desde fuera más allá de la línea dirigida sobre la boya NE. del banco Montrevel.

Instrucciones. Cuando estos nuevos faros estén encendidos, los navegantes que traten de entrar en el Gironda por la pasa del Norte deberán seguir al principio la dirección determinada por el faro fijo blanco de la Coubre y el de Palmyre; desde el momento que se enfilen los faros flotantes y de eclipses de Cordouan, seguirán esta dirección abriendo un poco el faro flotante al S. del de eclipses; cuando el faro de la Coubre demore al N., se enmendará el rumbo al E. hasta llegar á la enfilación de los faros de Saint-George y de Suzac, que se seguirá, como se hace hoy, hasta entrar en la enfilación de los faros de Talais y de Richard.

El faro de Palmyre enfilado con el flotante indica el paso del centro ó pasa de Charentais.

Sin embargo de que se avisará cuando se enciendan estos nuevos faros, podrá reconocerse que se ha llevado á efecto cuando se vean las dos luces fijas del faro flotante y del faro de luz roja y verde de las dunas de Palmyre.

El faro flotante se situará muy pronto, pero con sólo luces ordinarias hasta la época en que se enciendan las demás.

Las demoras son verdaderas.—Variación en 1869, 19.º 4' NO.

Madrid 12 de Junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife, un interdicto de recobrar contra D. José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el barranco de Santos les había privado de ciertas aguas del mismo barranco que utilizaban para regar sus tierras, y que servían de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada información sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto é sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instruiría la Administración:

Que según aparece del mismo expediente, D. José de la Paz Peraza pidió autorización al Gobernador para construir tres presas en el barranco de Santos en 31 de Mayo de 1867; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante más de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenía concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto; habiéndose proyectado algún arreglo entre Paz Peraza y los querrelantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que después de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto y que no había lugar al sobreseimiento:

Que durante este tiempo el Gobernador continuó la tramitación del expediente y dictó providencia, de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenía por concedida la autorización solicitada para construir las presas en el barranco de Santos con la obligación de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habían opuesto, y se disponía á requerir de inhibición in forma Juez, como se hizo, fundándose en el número 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial, en el tit. 6.º de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente segunda vez en atención á que el interdicto no se dirigía contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que lo motivaban no fueron autorizados por la Administración y fueron anteriores á la providencia del Gobernador: Que esta Autoridad, sin más trámite que el dictamen del Jefe de la Sección de Fomento, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento, que dispone la suspensión de todo procedimiento en el asunto á que se refiere el conflicto mientras no se termine la contienda, se pena de nulidad de cuanto se actuase en este tiempo:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirija dentro de los tres días de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que si el Gobernador entendía que era de su competencia el asunto de que estaba conociendo el Juzgado, debió requerirle formalmente para que se inhibiese de él y no para que sobreseyera en el interdicto ó no lo admitiese, gestiones enteramente ajenas á las atribuciones de aquella Autoridad:

2.º Que este requerimiento, aunque vicioso, era la provocación de un conflicto y produjo en el Juzgado la suspensión de los procedimientos, por lo cual el Gobernador también debió desde aquel momento suspender todas las actuaciones en vez de continuarlas hasta dictar providencia resolviendo el negocio:

3.º Que aparte de otros vicios de esta providencia, por la cual se pretendía dejar sin efecto los procedimientos judiciales, adolecía del vicio de nulidad por haberse dictado cuando estaba en cuestión la competencia, y desde que se suscita el conflicto, ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto:

4.º Que además de estos vicios sustanciales, la

providencia del Gobernador sosteniendo su competencia se ha dictado sin oír á la Diputación provincial, que desempeña hoy las funciones consultivas de los extinguidos Consejos provinciales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta, demandantes, en rebeldía, y la Administración general del Estado, demandada, y en su representación el Ministerio fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 23 de Mayo de 1867, confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que designó á aquellas cierta pensión de Montepío:

Resultando que en 10 de Abril de 1864 solicitaron Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta que la Junta de Clases pasivas les designase la pensión que les correspondiese como huérfanas de D. Eusebio Unzueta, Comisario general de Vigilancia que había sido en el campo carlista; y declarado por dicha Junta que no tenían derecho á pensión alguna, se confirmó este acuerdo por la real orden de 26 de Diciembre del mismo año, la cual fué también confirmada por el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1865, si bien reservando su derecho á las interesadas para solicitar de nuevo ante dicha Junta lo que les conviniera con arreglo á la ley de presupuestos de 1864:

Resultando que en virtud de esta reserva reprodujeron ante la misma Junta su solicitud en el sentido indicado, siendo en su consecuencia clasificadas por acuerdo de 24 de Abril de 1866 con la pensión de 200 escudos con arreglo al sueldo regulador de 800 escudos que se tuvo presente para la clasificación de su padre; é interpuesto por dichas interesadas contra este acuerdo el recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, fué confirmado por real orden de 23 de Mayo de 1867:

Resultando que promovida por las mismas contra esta real orden la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y remitido el expediente, fueron personalmente requeridas en 20 de Enero de 1868, en virtud de providencia de la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, para que en el término de 30 días comparecieran á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de lo contrario les pararía el perjuicio á que hubiera lugar, en conformidad del artículo 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que trascurrido con exceso dicho plazo sin haber comparecido, les fué acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal en 1.º de Marzo del presente año, solicitando al propio tiempo que con arreglo á los artículos 101 y 103 de dicho reglamento se absolviese de la demanda á la Administración del Estado; y que por providencia de 6 del mismo mes se hubo por acusada la rebeldía:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia en un litigante en esta clase de juicios da lugar á que se dicte sentencia en rebeldía, acusada que le sea por sus adversarios, y que se absuelva al demandado si el actor fuese el contumaz:

Considerando que en el presente pleito los demandantes han dejado trascurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se les designó para que comparecieran á usar de su derecho, y que habiéndoles sido acusada la rebeldía por el Ministerio fiscal se está en el caso previsto en las disposiciones mencionadas:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por Doña Paulina y Doña Dolores Unzueta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Mayo próximo pasado, con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último.

CLASIFICACIONES.

D. Ramon Sarasa, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad del sueldo de 2.000 que sirve de regulador, y 34 años, 7 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto de las Administraciones de Correos de Benavente y Eoña 4 años, 40 meses y 14 días; Oficial tercero de esta última 4 años, 4 meses y 18 días; Oficial sexto de la de Sevilla 2 años, 10 meses y 10 días; Oficial tercero de la de Córdoba un año, seis meses y 14 días; Oficial del Correo general 2 años, tres meses y 25 días; Interventor en varias Administraciones de Correos 6 años, 5 meses y 25 días; Administrador de Correos en varios puntos 6 años y 15 días; Oficial cuarto de la Central 11 meses; Oficial primero de la de Valencia 7 meses; Oficial primero segundo de la Central 3 años, 9 meses y 6 días; Oficial primero de la misma 9 meses y 26 días.

D. José Romero de la Escalera, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 4.000 que sirven de sueldo regulador, y 21 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia en el Partido de Totana 5 años, 2 meses y 12 días; en el de Yecla 4 años, 4 meses y 4 días; Promocionado en el de Cartagena 8 años, un mes y 23 días; tor fiscal en el de Salamanca un año, 11 meses y un día; Juez de primera instancia en Carrion de los Condes un año, 7 meses y 19 días.

D. Carlos Moreno Villava, clasificado con el haber anual de 4.300 escudos, mitad del sueldo regulador de 2.600, y 24 años, 9 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo del Arocho de la Legación de España en Roma 8 años y 45 días; Agregado en dicha Leg

nopla 4 meses y 17 dias; Auxiliar de la Secretaria del Ministerio de Estado 3 meses, y Oficial segundo y cuarto de dicho Ministerio 3 años, 6 meses y 19 dias.

ria de esta provincia y a la Ordenacion de Pagos de Gracia y Justicia un año, 5 meses y 12 dias; Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de la provincia de Murcia 3 años, 10 meses y 2 dias; Interventor de las Salinas de Minglanilla 3 años, 6 meses y 27 dias; Administrador de la de Naval 8 meses y 18 dias.

bilidad del Ministerio de la Gobernacion 7 meses y 16 dias; Oficial de la Direccion general de Loterias 3 años, 6 meses y 12 dias; Oficial del Archivo de la Direccion y Ministerio de Ultramar 14 años, 7 meses y 9 dias.

Doña Valentina Cuevas, viuda de D. Jerónimo Jimenez, Corregidor y Alcalde mayor que fué. Se le declara la de 200 escudos.

Doña María de las Mercedes y Doña María del Carmen Ortega, huérfanas de D. Gregorio, Oficial de la Contaduría general de Distribucion. Se les declara la pensión íntegra de 250 escudos.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporacion al Estado.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists various religious and community debts with their respective amounts.

Nota. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como correspondientes á los Cleros secular y regular por derecho de representacion.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists clerical and religious debts with their respective amounts.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el territorio de la Audiencia de Granada han de proveerse por oposicion las siguientes Notarías, conforme á los artículos 21 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y 12 de la ley del Notariado, y al decreto de 5 de Enero último:

ragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º de Agosto próximo de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de las obras de limpieza del puerto de Tarragona, bajo la cantidad de 4.205.400 escudos á que asciende el presupuesto aprobado.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de limpieza del puerto de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones; por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que si se desecha toda proposicion que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

